DICTAMEN

062

Expte. Nº 100-0709-03 y adjuntos Nºs. y 100-0625-03 y 6080150-03 Cámara de Diputados E/Resolución Nº 17

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Vienen a esta ALG el expediente Nº 100-0709-03 y Nºs 100-0625-03 y 6080150-03 acumulados, los que imponen el análisis de requerimientos similares pero no idénticos del cuerpo legislativo, resoluciones que reclaman su consideración unitaria y desde distintos puntos de vista, a saber: Primero, desde el aspecto formal y protocolar necesario para la armonía de las funciones diversas del Estado; luego, desde el punto de vista substancial del acto y la independencia institucional de los poderes del Estado y, finalmente, se deberá tener en cuenta la materia que el pronunciamiento afecta, por lo que debe resolverse al respecto.

Con fecha 06 de mayo la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, que entiende actuar de conformidad al art. 149º de la Constitución de la Provincia; es decir, desempeñándose en "nombre y representación de la Cámara" ordena al Poder Ejecutivo realizar actos y omisiones propias e inherentes a sus funciones específicas; particularmente se requiere a éste "abstenerse" de ejecutar un Decreto que cuenta seis meses de antigüedad y afecta compromisos contractuales de la Provincia. (Destaco que la propia norma constitucional advierte sobre la necesidad de no interferir en la actividad de los otros poderes).

En la reiteración que el cuerpo en pleno efectúa (Resolución Nº 17 de fecha 08/05/03), el modo es suavizado sin que se produzca alteración significativa de la pretensión, ni se profundice en su identificación.

Esta versión dual y, prácticamente, concomitante que concreta por diversas vías la Excma. Cámara de Diputados, impone reflexionar sobre el modo y sobre la sustancia de tal pretensión legislativa que, por cierto, merece el mayor respeto y precaución protocolar.

Desde ya señalo imprecisión y cierta vacilación en las expresiones distintas que remite el cuerpo legislativo, aspecto que debió cuidarse, fundamentalmente cuando intenta supervisar una actividad que no le es propia (ejecución o no de un decreto del Poder Ejecutivo).

U.J.

"No cabe duda que la Constitución Argentina ha estructurado el poder estatal en tres funciones; o, para mantener la nomenclatura clásica, ha aceptado la división de poderes. En el mismo año de su instalación, la Corte Suprema de Justicia definió ese principio de la siguiente manera: "Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los altos poderes públicos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno" (Fallos Corte Suprema de Justicia N° 36).

"En 1922, nuestra Corte volvió a repetir que ni el Legislativo, ni ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deban considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas. Pero asimismo cuando un poder obra dentro del límite que la Constitución le atribuye, obra con independencia de los otros dos poderes, en cuanto a la oportunidad y extensión de las medidas que adopta y a los hechos y las circunstancias que lo determinen" (Bidart Campos, Derecho Constitucional, TII, caso Asociación Constitución y Libertad Argentina, fallado en 1949).

En síntesis, transcribo doctrina y jurisprudencia pacífica y autorizada al solo efecto de enfatizar que la cuestión en estudio se ubica en los extremos o límites lícitos del ejercicio de las atribuciones pertinentes por parte de distintos poderes del Estado.

Bielsa traduce el principio de que los actos de un poder (llamando poder al órgano que ejerce una función específica) no están sujetos a la autoridad de otro; ningún poder puede rever los actos de otro en virtud de tener mayor autoridad (Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, página 163).

Resulta por demás evidente, atendiendo las particularísimas circunstancias políticas y económicas que afectan a nuestro país y, en particular a nuestra provincia, que nada justificaría que se aliente en los hechos una confrontación indefinida que sólo beneficia a quienes lucran en la debilidad institucional, con el desconcierto de la población y las complicaciones de sus gobernantes.

Quienes ostentan el ejercicio de autoridad pública, en cualquiera de sus manifestaciones, deben recordar que: "El individuo que ejerce la función de órgano, escribe Villegas Basabilbasso, es el instrumento de que se vale el ser colectivo para manifestar al exterior los poderes que solo a él pertenecen, vale decir que la persona física investida de calidad de órgano no es un sujeto poseedor de poderes: los poderes son del ente colectivo. Solamente desde el punto de vista jurídico, dice Carre de Malberg, puede el órgano ser

U.J.

considerado como enunciando la voluntad de la colectividad" (Bidart Campos – obra citada – página 697).

Nuevamente la transcripción sirve para evitar –debido a la autoridad del trascripto- que pueda suponerse un estado de ánimo en el funcionario que simplemente lo incite a resistir las pretensiones de otro departamento del Estado. Como decíamos, el funcionario no ostenta derechos propios, simplemente ejerce atribuciones, fracciones de poder que no le es dado delegar ni exceder.

El sistema republicano, representativo y democrático prescripto por nuestra Constitución señala la vía para dirimir o dilucidar sobre si las decisiones y resoluciones de cada departamento del Estado se encuentran expedidas dentro de los límites asignados.

"El recíproco acatamiento a los actos cumplidos en el ejercicio de la competencia privativa que a cada órgano asigna la Constitución plantea un grave interrogante práctico: ¿Cómo sabe cada uno si el acto de otro u otros ha sido ejercitado dentro de la competencia constitucional privativa del órgano que lo ha emitido?; porque bien puede ocurrir que un órgano cumpla un acto creyendo que está dentro de su competencia constitucional, y que otro órgano entienda que no es así. ¿Quién dirime la cuestión?. Porque si un órgano ha de respetar a otro cuando este ha realizado actos que son de su competencia, ha de saber necesaria y ciertamente si se ha guardado la competencia que es la medida del acatamiento que debe prestar a esos actos. Por un lado, no sería prudente dejar librado al órgano que debe acatar el acto de otro, el apreciar si este fue cumplido de acuerdo con las facultades constitucionales del último; por otro tampoco es justo obligar a un órgano a respetar el acto de otro, si este acto no ha sido cumplido constitucionalmente dentro de las atribuciones del último. ¿Cómo resolver el problema?. Derivándolo a la judicatura; es el Poder Judicial el guardián de la Constitución que, sin violentar el principio divisorio, debe decidir si ha sido o no infringida la Constitución" (Bidart Campos – obra citada – página 716).

Entendiendo que en la especie la confrontación de pretensiones difusas que exhiben el órgano legislativo y ejecutivo, producida como derivación de situaciones complejas, de vieja data y dudosa juridicidad corresponde, en primero lugar, que la H. Cámara de Diputados defina en forma unívoca su pretensión y, en segundo término, en caso de persistir en la superposición funcional, reclamar su dilucidación por parte de la Corte de Justicia que a este respecto posee competencia originaria.

Finalmente, el Sr. Gobernador recordará que es su deber ineludible mantener incólume la titularidad e independencia de <u>las atribuciones</u> que le fueran confiadas por mandato de la norma constitucional.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO,

ROBERTO YANNELLO

2003

mille